CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2020**.** Pasa a Despacho del señor Juez el incidente de desacato para resolver el grado jurisdiccional de consulto del proceso de medidas de protección bajo número de radicado 2020-00087-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar, aclarando que las diligencias fueron recibidas vía correo electrónico el día miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 3:01 p.m., luego de lo cual fue reenviado otro correo electrónico de este mismo asunto proveniente nuevamente de la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, el 12 de noviembre de 2020 a las 5:40 p.m., la cual es la entidad que resolvió en primera instancia sobre la imposición definitiva de las medidas de protección y el desacato o incumplimiento de dichas medidas, este último punto mediante trámite incidental. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

BELALCAZAR CALDAS

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado:	2020-00087-00
Demandante:	JUAN ESTEBAN RODAS ECHEVERRY
Demandada:	CARLOS MARIO RODAS VALENCIA y CARLOS ALBERTO RODAS CHAVERRA
Auto Interlocutorio:	499

Sería del caso que este Despacho entrara a resolver el presente incidente de desacato en el grado jurisdiccional de consulta, surgido por el incumplimiento de las medidas de protección por un caso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, impuestas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE BELALCÁZAR, CALDAS, en contra de los señores CARLOS MARIO RODAS VALENCIA y CARLOS ALBERTO RODAS CHAVERRA, sino fuera porque se avizora que se carece de competencia para aprehender el conocimiento de dicha clase de asuntos, por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar para este caso concreto el factor funcional, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos incidentales en el grado jurisdiccional de consulta surgidos con ocasión de la imposición de unas medidas de protección por casos de violencia

intrafamiliar proferidas en primera instancia por la Comisaría de Familia de este municipio en el que ejerce puntualmente funciones jurisdiccionales, cuyo desarrollo fue efectuado por el Legislador patrio al regular el procedimiento contemplado en la Ley 294 de 1996, siendo así como en el artículo 18 de dicho compendio normativo, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se dispuso lo siguiente:

> "…En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.
>
> Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el **Juez de Familia o Promiscuo de Familia**.
>
> **Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita**…". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En tal virtud, la competencia para imponer las medidas de protección orientadas a cesar los actos de violencia intrafamiliar le corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, pero que, a falta del mismo, dicho trámite debe asumirlo el Juez Civil Municipal o el Juez Promiscuo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, vale decir, dichos despachos judiciales se les asignó competencia en primera instancia de forma supletoria cuando en el municipio no exista comisario de familia.

Asimismo, sea del caso acotar, para lo relevante en este caso, que el trámite sobre la inobservancia de las medidas de protección impuestas se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de donde se sigue que debe darse aplicación a las pautas propias de los incidentes, pero de la forma prevista en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y que la decisión final que se adopte sobre el desacato o incumplimiento, siempre que sea sancionatoria, es susceptible del grado jurisdiccional de consulta **ante el superior funcional que profirió la determinación**.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que el superior funcional en esta clase de asuntos, incluso cuando en primera instancia la medida de protección es adoptada por el Comisario de Familia, no es otro que el Juzgado Promiscuo de Familia de Asperma, Caldas, no sólo por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, sino también porque una interpretación sistemática de dicho compendio normativo así lo da a entender, dado que, acorde con el artículo 4 ibídem, este Despacho es competente de forma supletoria para asumir en **primera instancia** las quejas surgidas por casos de violencia intrafamiliar **en el marco de la mentada Ley**, cuando no exista una Comisaría de Familia en el municipio, lo cual no significa que cuando sí exista, su superior funcional para los casos en que se interponga recurso de apelación por la imposición de medidas definitivas de protección o del grado jurisdiccional de consulta por desacato a dichas medidas, indefectiblemente pase a ser un Juzgado Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

Dicha conclusión encuentra asidero con suma claridad en lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2018 por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 25000-22-13-000-2018-00320-01, M.P. doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, en la cual se puso de presente el procedimiento a seguir en esta clase de casos. Veamos:

> "…Para ello es necesario precisar que el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, con las modificaciones que incorporaron la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008 y 4799 de 2011, señala en lo atinente a la competencia para dictar las medidas de protección tendientes a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que se realice cuando fuere inminente, en primera instancia se radica en el «*comisario de familia del*

lugar donde ocurrieren los hechos ***y a falta de este*** *al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal*» (artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008). (…)

Se destaca que **independientemente** de que la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar **provenga de la autoridad administrativa o de la judicial**, el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «*contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales* ***, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia***», y en el siguiente inciso indica que «***serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita***». Subraya y resalta la Sala.

Ahora, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «*mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento*», y lo faculta para imponer sanciones que van desde multas hasta arresto, pasando por el desalojo de la casa de habitación y la prohibición para que ingrese de nuevo al hogar donde reside la víctima, las que «*se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*», y determinar lo pertinente frente a la privación de la libertad, en su último inciso prevé que «[L]*a Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*». (…)

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, por su parte, prevé que «***el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones»***, esto es, que debe seguir los pasos propios de un incidente conforme lo describe el ordenamiento adjetivo **y que su providencia final será objeto del grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional de quien la profirió**. Resalta la Sala. (…)

3.4. De otro lado, acerca de la no aplicación de los precedentes jurisprudenciales por parte de la Comisaría de Familia, en consideración a que venía fungiendo en una actuación administrativa, es menester poner de presente que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1º de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008, **es «*al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos*» a quien le corresponde conocer y fallar en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar, y sólo *«a falta»* de dicho funcionario la competencia la asume, en primera instancia también, «*el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal*».**

Nótese que para los efectos jurisdiccionales en comento, **la comisaría y el juzgado municipal se equiparan en la categoría para conocer de tales asuntos**, pues la naturaleza jurídica de la Comisaría de Familia es la de una dependencia administrativa que hace parte de la Rama Ejecutiva del orden municipal, creada por mandato del Decreto Ley 2739 de 1989 y posteriormente por la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia, y en cuanto al otorgamiento **de la función jurisdiccional para remediar los conflictos de violencia intrafamiliar, ésta se origina en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 116 de la Carta Política, la cual es de carácter excepcional**.

En lo relacionado **con las apelaciones** de las medidas definitivas de protección, adoptadas por un funcionario administrativo **con funciones jurisdiccionales**, se acude a las reglas de competencia reguladas en el parágrafo 3º del artículo 24 del estatuto adjetivo, que en lo pertinente sostiene **que «*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelada*».**

Lo anterior implica que el superior funcional **del comisario de familia y del juez municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de familia**, como lo consagran sendas disposiciones legales que crearon y reglamentaron dicha figura jurídica (artículos 4º, 11, 14, 17 de la Ley 294 de 1996, entre otros, con las modificaciones contenidas en la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1257 de 2008 y 4799 de 2011), concordantes con las competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, y en el Código General del Proceso.

3.5. **De acuerdo con la normativa especial** que regula las medidas de protección por violencia intrafamiliar y las disposiciones a las que se remite, **se debe precisar que mientras la decisión definitiva adoptada por el Comisario de Familia o por el Juez Municipal**, según el caso, es susceptible de apelación, **contra la providencia que imponga sanciones por desacato solo procede el grado jurisdiccional de consulta**, **siendo, en ambos caso(s)**, **el juez de familia o promiscuo de familia del lugar donde ocurrieron los hechos**, **quien resuelve definitivamente el asunto**, y que si en el trámite incidental no se produce sanción, no hay lugar a segunda instancia…". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

No olvida este Despacho que también ejerce funciones de la especialidad de familia en única instancia, conforme a lo dispuesto en el C.G.P., pero, en todo caso, se pone de presente, de un lado, que este trámite de medidas de protección posee sus propios rasgos característicos desarrollados en una normativa especial, en el que varían los funcionarios a los que les competen conocer de determinado asunto. Además, pronto se advierte que esta clase de trámites no son de única instancia, como viene de verse y según lo regulado en el Ley 294 de 1996. De otro lado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, ejercer sus funciones en todo el circuito judicial, del cual hace parte también este municipio, además que, en los asuntos de medidas de protección por casos de violencia intrafamiliar, tal cual se indicó por la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento enantes visto, se ejercen funciones jurisdiccionales.

En suma, este Despacho judicial no es el competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta por el desacato a la imposición de unas medidas de protección por parte de la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, motivo por el que se declarará la falta de competencia para tal efecto y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** del presente trámite del grado jurisdiccional de consulta por el incumplimiento de unas medidas de protección impuestas por la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, promovido por **JUAN ESTEBAN RODAS ECHEVERRY**, en contra de **CARLOS MARIO RODAS VALENCIA y CARLOS ALBERTO RODAS CHAVERRA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presente demanda a la Oficina Judicial del municipio de Anserma, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante el Juzgado Promiscuo de Familia de dicha ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del presente asunto y al comisario de familia de este municipio que la presente decisión no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f48b9428b82b652ecffe1f7057954713f5e8f08b7253c7ddcbe9b3f635e5d**
Documento generado en 17/11/2020 04:58:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica